

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1600.20.10.24.044 Marzo 14 de 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA Y ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FICAL CON RADICADO No. 1600.20.10.19.1344

ENTIDAD AFECTADA:	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
PRESUNTOS RESPONSABLES:	OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO Cédula No. 16.647.789 Cargo: Secretario de Movilidad
	ALBERTO HADAD LEMOS Cédula No. 14.984.455 Cargo: Secretario de Movilidad
	NELSON RINCÓN LAVERDE Cédula No. 79.312.113 Cargo: Secretario de Movilidad
	JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ Cédula No. 76.314.131 Cargo: Secretario de Movilidad
	JOSE NICOLAS URDINOLA CALERO Cédula No. 14.977.616 Cargo: Gerente CDAV
	NATALIA OCAMPO FRANCO Cédula No. 31.474.234 Cargo: Gerente CDAV
	JAIME CÁRDENAS TOBÓN Cédula No. 16.691.111 Cargo: Gerente CDAV
	CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS Cédula No. 94.491.336 Cargo: Gerente CDAV
GARANTE	MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. NIT. No. 891.700.037-9 con las pólizas: Manejo Global Entidades Estatales No. 1501215001153 y 1501216001939. Participación de Coaseguradoras: ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A, y QBE SEGUROS S.A.
CUANTIA DEL DAÑO:	TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3.810.793.059.00)





Página No. 2 de 44

I. COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir el presente Auto, de conformidad con lo establecido en los Artículos 268 numeral 5 en armonía con el 272 de la Constitución Política, en especial el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, y el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 agosto de 2005, cuya motivación se sustenta en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de su función constitucional y legal, a través de la Dirección Técnica ante el Sector Físico, realizó hallazgo fiscal conforme el informe denominado: "AGEI ESPECIAL AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO Y EL ACTA DE APOYO ENTRE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y EL CDAV LTDA – MODALIDAD ESPECIAL VIGENCIA 2017 HALLAZGO No.12".

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, fue elaborado por la Dirección Técnica ante el Sector Físico, correspondiente a presuntas irregularidades en la evaluación del Contrato Interadministrativo y el acta de apoyo entre la Secretaría de Movilidad y el CDAV LTDA, el cual fue remitido a esta dependencia por el Contralor General de Santiago de Cali de la época, DIEGO MAURICIO LOPEZ VALENCIA, con oficio No. 0100.08.01.19.011 de enero 08 de 2019.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Según el informe de la auditoria que se enuncia, el hecho presuntamente irregular es el siguiente:

"(...) Hallazgo N° 12 Administrativo con presunta incidencia fiscal y Disciplinaria - CDAV Ltda. y Secretaría de Movilidad

En la revisión de los controles establecidos para el debido cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales,

- Cláusula décima, coordinación y vigilancia. Estará a cargo del gerente del CDAV Ltda.,
 y del Secretario de tránsito y Transporte de Cali (hoy Secretaría de Movilidad).
- Cláusula décima primera, interventoría. La interventoría la ejercerá el Secretario de tránsito y Transporte de Cali (hoy Secretaría de Movilidad) o su delegado.
- Numeral 5 del literal C, cláusula séptima, obligación del CDAV, modificado Otro Si # 02. Realizar gestiones de cobro persuasivo a quienes no hubieren cancelado las sumas correspondientes a multas. Para el manejo de la cartera hará uso de los instrumentos y medios lícitos disponibles en el mercado.
- Numeral 10 del literal C, cláusula séptima, obligación del CDAV, adicionado Otro Si #
 02. Brindar apoyos logísticos a la autoridad competente para las acciones de cobro coactivo de la cartera resultante del RMI.
- Parágrafo cláusula séptima, adicionado en cláusula décima tercera del Otro Sí # 02. La regulación, el control, vigilancia y orientación de la función administrativa corresponderá en todo momento al Distrito de Santiago de Cali Secretaría de tránsito y Transporte Municipal (hoy Secretaría de Movilidad), quien deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio.





Auto No. 1600.20.10.24.044 de marzo 14 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA Y ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FICAL CON RADICADO No. 1600.20.10.19.1344"

Página No. 3 de 44

Se evidenció mediante el aplicativo QX Registro de Tránsito y Transporte para la vigencia de 2017, la exoneración por prescripción de cinco mil trescientos veinticinco (5.325) comparendos por valor de \$3'810.793.059, generado su declaratoria por parte de la autoridad de tránsito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 159 de la ley 769 de 2002 señala: "La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda."

Lo anterior se presenta por ineficacia y debilidades en los controles al ejecutar de manera tardía la gestión de cobro persuasivo por parte del CDAV Ltda., la cual esta consignada en la obligación contractual del Numeral 5 del literal C, modificado Otro Si # 02. "Realizar gestiones de cobro persuasivo a quienes no hubieren cancelado las sumas correspondientes a multas. Para el manejo de la cartera hará uso de los instrumentos y medios lícitos disponibles en el mercado" y al presentar deficiencias en el apoyo logístico para las acciones de cobro coactivo, por no generar en el término estipulado por la Ley 769 de 2002 las acciones previas que permitan a la autoridad de tránsito proferir de manera oportuna el mandamiento de pago que da inicio al proceso de Cobro Coactivo a los infractores de los comparendos prescritos.

Generando que dejen de recaudar las sumas líquidas de dinero por \$3'810.793.059 contraviniendo el artículo 209 de la Carta Política, Artículo 159 de la ley 769 de 2002 que determina un término de prescripción de tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda, violando al mismo tiempo el artículo 8° de la Ley 42 de 1993 Artículo 3° Ley 610 de 2000, artículo 22 de la Ley 734 de 2002. Ocasionando la exoneración por prescripción de cinco mil trescientos veinticinco (5.325) comparendos que impidió que el Distrito de Santiago de Cali percibiera la suma por valor de \$3.810.793.059 por concepto de infracciones de tránsito.

Por lo anterior se determina un presunto detrimento por valor \$ 3.810.793.059.

Presuntos responsables: CDAV Ltda. y Secretaría de Movilidad.

(...)"

IV. ACTUACIONES PROCESALES

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, después de analizar las pruebas aportadas por el proceso Auditor y considerar que existían los presupuestos necesarios, establecidos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, para proceder a la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, emite Auto No. 1600.20.10.19.011 el 14 de febrero de 2019, "POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL", en contra de los siguientes funcionarios de la Secretaría de Movilidad, en calidad de Secretarios: OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO, ALBERTO HADAD LEMOS, NELSON RINCON LAVERDE y JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ y funcionarios del CDAV LTDA en calidad de Gerentes: JOSÉ NICOLAS URDINOLA CALERO, NATALIA OCAMPO FRANCO, JAIME CARDENAS TOBÓN y CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS, en cuantía de TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS - \$3.810.793.059. (Folios 33 a 43)

- 1. La notificación de los presuntos responsables fiscales del Auto de Apertura No. 1600.20.10.19.011 del 14 de febrero de 2019, se realizó de la siguiente forma:
- El día 25 de febrero de 2019, se notificó personalmente el Dr. CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS, en calidad de Gerente del CDAV LTDA (Folio 65)





- El 01 de marzo de 2019, se notificó personalmente el Dr. JAIME CARDENAS TOBON, en calidad de Gerente del CDAV LTDA (Folio 72)
- El 13 de marzo de 2019, a través de apoderado de confianza abogado FABIO IGNACIO CAICEDO OCAMPO, del Dr. JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ, en calidad de Secretario de Movilidad, se le notifica del auto apertura. (Folios 74 a 77 concordante con el folio 80)
- El día 20 de marzo de 2019, a través de apoderado de confianza abogado HERNANDO MORALES PLAZA, se le reconoce personería para actuar a nombre de NATALIA OCAMPO FRANCO y JAIME CARDENAS TOBON., en calidad de Gerentes del CDAV LTDA (Folios 81 a 89)
- El día 20 de marzo de 2019, se le reconoce personería a la abogada JESSICA PAMELA PEREA PEREZ, en representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Folio 90 a 106)
- Mediante Aviso No. 15 del 22 de marzo de 2019, son notificados: OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO, ALBERTO HADAD LEMOS, NELSON RINCON LAVERDE, JOSÉ NICOLAS URDINOLA CALERO y NATALIA OCAMPO FRANCO. (Folios 107 a 112)
- El 27 de marzo de 2019, a través de apoderado de confianza, abogado HERNANDO MORALES PLAZA, se le reconoce personería para actuar a nombre de JOSE NICOLAS URDINOLA CALERO, en calidad de Gerente del CDAV LTDA. (Folios 113 a 117)
- El 01 de abril de 2019, se le reconoce personería para actuar a la Dra. CAROLINA GOMEZ GONZALEZ, en representación de QBE SEGUROS S.A. (Folio 118 a 121)
- El 02 de abril de 2019, se le reconoce personería al abogado FABIAN ALBERTO OVIEDO AREVALO, en representación del Dr. ALBERTO HADAD LEMOS, en calidad de Secretario de Movilidad. (Folios 122 a 124)
- Por Aviso No. 20 del 12 de abril de 2019, se notifica al Dr. NESOL RINCON LAVERDE, en calidad de Secretario de Movilidad. (Folios 125 a 126)
- 2. En el mismo Auto de apertura mencionado, como medio de defensa se dispuso escuchar en exposición libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales: En calidad de Secretarios de Movilidad: OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO, ALBERTO HADAD LEMOS, NELSON RINCÓN LAVERDE y JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ y en calidad de Gerentes del CDAV Ltda: JOSE NICOLÁS URDINOLA CALERO, NATALIA OCAMPO FRANCO, JAIME CÁRDENAS TOBÓN y CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS. (Folio 42)
- 3. El día 12 de junio de 2019, se le envía al Director Técnico ante el Sector Físico, copia del auto apertura No. 1600.20.10.19.011 del 14 de febrero de 2019, para que diera aplicación al artículo cuarto del resuelve del mencionado auto. (Folios 209 a 209 vuelto)
- 4. El día 11 de julio de 2019, se recibe documento firmado por el Dr. Luis Carlos Pimienta Robledo, en calidad de Director Técnico ante el Sector Físico, solicitando prorroga, para entregar la experticia solicitada el día 12 de junio de 2019, la cual es atendida quedando la experticia hasta el día 19 de septiembre de 2019. (Folios 229 y 230)



Auto No. 1600.20.10.24.044 de marzo 14 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA Y ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FICAL CON RADICADO No. 1600.20.10.19.1344"

Página No. 5 de 44

- 5. Solicitud de prórroga por dos meses más para la entrega de la experticia por parte de la Dirección Técnica ante el Sector Físico, quedando nueva fecha para el día 18 de noviembre de 2019. (Folios 285 a 287)
- 6. El día 03 de diciembre de 2019, se entrega el informe técnico a Secretaría Común con el objeto de ser trasladado a las partes. (Folio 365)
- 7. El día 04 de diciembre de 2019, se fija y se desfija el traslado. (Folio 366)
- 8. El día 10 de diciembre de 2019, se le reconoce personería a la abogada sustituta de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (Folios 367 a 368)
- 9. El día 16 de diciembre de 2019, se le reconoce personería para actuar al dependiente de la apoderada de QBE SEGUROS S.A. (Folios 369 a 372)
- 10. El día 16 de diciembre de 2019, la Profesional Especializado de la Secretaría Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, manifiesta que al día 12 de diciembre de 2019, no se materializó ninguna objeción al informe técnico presentado por la Dirección Técnica ante el Sector Físico, quedando en firme el informe técnico presentado. (Folio 373)
- 11. El día 17 de marzo de 2020, se suspenden los términos de la investigación por motivo COVID - 19. (Folio 385)
- 12. El día 30 de septiembre de 2020, se levantan los términos ocasionados con la pandemia COVID - 19. (Folio 386)
- 13. Con oficios Nros 1600.20.10.20.1030, 1600.20.10.20.1031, 1600.20.10.20.1032, 1600.20.10.20.1033, 1600.20.10.20.1034, 1600.20.10.20.1035, fueron citados e informados a los apoderados de Carlos Alberto Santacoloma Hoyos, Jaime Cárdenas Tobón, Natalia Ocampo Franco, José Nicolás Urdinola Calero, Juan Carlos Orobio Quiñonez, Alberto Hadad Lemos y Nelson Rincón Laverde, presentar o allegar versión libre. (Folios 387 a 393)
- 14. Con oficios Nros: 1600.20.10.20.1044, 1600.20.10.20.1045, 1600.20.10.20.1046, 1600.20.10.20.1047, 1600.20.10.20.1048 y 1600.20.10.20.1049 del 13 de octubre de 2020, solicitando a Carlos Alberto Santacoloma Hoyos, Jaime Cárdenas Tobón, Natalia Ocampo Franco, Juan Carlos Orobio Quiñonez Alberto Hadad Lemos Y José Nicolás Urdinola Laverde, para que presenten versión libre a más tardar el día 23 de octubre de 2020. (Folios 394 a 400)
- 15. El día 8 de febrero de 2021, se le acepta la renuncia al abogado Hernando Morales Plaza, Apoderado De Jaime Cárdenas Tobón, Natalia Ocampo Franco y José Nicolás Urdinola Calero. (Folios 418 a 433 vuelto)
- 16. Aceptación poder de Juan Carlos Ramírez Delgado entregado por Jaime Cárdenas Tobón. (Folios 422 a 423)
- 17. Se profiere Auto No. 1600.20.10.21.230 del 05 de noviembre de 2021: "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE NULIDAD IMPETRADA AL AUTO APERTURA NO. 1600.20.10.19.011", donde se resolvió la solicitud de nulidad que fue presentada en el escrito de versión libre por parte del abogado Fabián ALBERTO OVIEDO AREVALO,



Página No. 6 de 44

apoderado de ALBERTO HADAD LEMOS, donde en la parte resolutiva se negó y se concedió recurso de apelación. (Folios 461 a folio 468 vuelto)

- 18. El día 22 de noviembre de noviembre de 2021, el abogado Fabián Alberto Oviedo Arévalo, apoderado de Fabián Alberto Oviedo Arévalo, presentó recurso de apelación, el cual fue enviado a segunda instancia para lo pertinente. (Folios 476 a folio 479 vuelto concordante con los folios 480 a 483)"
- 19. Con Resolución No. 0100.24.02.21.747 del 21 de diciembre de 2021: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DISTINGUIDO CON EL NO. 1600.20.10.19.1344", donde, en el resuelve se manifestó CONFIRMAR el Auto No. 1600.20.10.21.230 del 5 de noviembre de 2021 por medio del cual se negó la NULIDAD impetrada por el Dr. FABIÁN ALBERTO OVIEDO ARÉVALO, apoderado del Dr. ALBERTO HADAD LEMOS. (Folios 484 a folio 488)
- 20. Con Auto No. 1600.20.10.22.143 del 28 de julio de 2022: "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS"

Se decretaron dos (2) pruebas de oficio así: 1) se solicitó la designación de un Contador Público adscrito a la Contraloría General de Santiago de Cali para que verifique la información que se encuentra en el expediente, para que indique cuanto en valor o en pesos colombianos le corresponde a cada uno de los presuntos implicados, Secretarios de la Secretaría de Movilidad, los que en sus correspondientes administraciones tuvieron que ver con el no cobro y la prescripción de 2.814 comparendos y 2) requerir a la Secretaría de Movilidad el Acto Administrativo que dio lugar a la prescripción de los 5.325 comparendos, toda vez que en el legajo investigativo no reposa ninguna RESOLUCIÓN o acto administrativo que prescribió los 5.325 comparendos. (Folios 493 a 496 vuelto)

- 21. Con oficio No. 1600.20.10.22.779 del 09 de agosto de 2022, se le solicitó al Director Administrativo y Financiero de la Contraloría la designación de un Contador según el auto de pruebas No. 1600.20.10.22.143 del 28 de julio de 2022., recayendo la designación en Silvia María Rosero Mina, quien se posesionó el día 16 de agosto de 2022 para la entrega del informe técnico solicitado. (Folios concordantes: 502, 503, y 506)
- 22. Con oficio No. 1600.20.10.22.780 del 09 de agosto de 2022, se le solicitó al Señor Secretario de Movilidad, designara a un funcionario de su dependencia para que absolviera el segundo punto del auto de pruebas, que se enuncia en el numeral 20. (Folios 504 y 505)
 - "2) requerir a la Secretaría de Movilidad el Acto Administrativo que dio lugar a la prescripción de los 5.325 comparendos, toda vez que en el legajo investigativo no reposa ninguna RESOLUCIÓN o acto administrativo que prescribió los 5.325 comparendos"
- 23. El día 21 de septiembre de 2022, se le corrió traslado a las partes de la experticia presentada por la Dra. Silvia Maria Rosero Mina. (Folio 517)
- 24. El día 20 de septiembre de 2022, se solicita al Secretario de Movilidad William Mauricio Vallejo Caicedo, la resolución que prescribió los 5.325 comparendos en el año 2017.(Folio 504), Decretado mediante auto No. 1600.10.22.143 del 28 de julio de 2022.





Página No. 7 de 44

- 25. El día 26 de septiembre de 2022, la apoderada de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., presentó Memorial descorriendo traslado, quien solicitó al Despacho de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, rechazar y no tener como prueba el informe técnico del 16 de septiembre de 2022 realizado por la Contadora SILVIA MARIA ROSERO MINA. (Folios 525 y 525 vuelto)
- 26. El día 01 de noviembre de 2022, se recibe descorrer traslado de la aclaración del informe técnico por parte de la Dra. Rubria Elena Gómez Estupiñan, apoderada de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., quien solicita nuevamente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, no tener como prueba el Informe Técnico del 16 de noviembre de 2022 presentado por la Contadora Silvia María Rosero Mina y de manera subsidiaria si no prospera la solicitud, citar a Audiencia a la Contadora para interrogarla bajo gravedad de juramento acerca de la idoneidad e imparcialidad sobre el contenido del informe técnico. (Folio 553)
- 27. El día 03 de noviembre de 2022, se recibe escrito del abogado Fabián Alberto Oviedo Arévalo, apoderado de Alberto Hadad Lemos, quien descorre traslado de la aclaración presentada por la Contadora Silvia María Rosero Mina. (folio 554vuelto)
- 28. Auto de ampliación de pruebas, fue notificado por Estado No. 005-2023, fijación y desfijación del Estado el día 26 de enero de 2023, donde transcurrieron los días 27, 30 y 31 de enero de 2023, sin presentarse objeción alguna, quedando en firme el auto ampliación de pruebas el día 01 de febrero de 2023. (Folio 570 concordante con los folios 571 a 580)
- 29. El día 11 de abril del 2023, se profiere Auto No. 1600.2010.23.073 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PARA UNOS INVESTIGADOS Y SE ARCHIVA RESPONSABILIDAD FISCAL PARA LOS OTROS INVESTIGADOS". (Folios 614 al 662)
- 30. Resolución Ordinaria No.1000.30.00.23.033 del 15 de mayo del 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DISTINGUIDO CON EL No. 1600.201019.1344". (Folio 673 al 683 vuelto)
- 31. Se profiere Auto No. 1600.20.10.23.187 del 2 de octubre de 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACATA UN DECISIÓN, SE ORDENA UNA PRUEBA DE OFICIO, Y SE DESESTIMA UN INFORME TÉCNICO". (Folio 718)

"(...)

- 1. Se alleguen los comparendos prescritos en el año 2017, objeto de investigación del proceso de Responsabilidad Fiscal del Proceso Ordinario No. 1600.20.10.19.1344.
- 2. Mandamientos de pago, proferidos como consecuencia de los referidos comparendos.
- 3. La certificación de cada uno de los comparendos a los cuales no se emitió mandamiento de pago.
- 4. Copia de cada una de las guías de los correos remitidos para ejercer el cobro de los comparendos.



Página No. 8 de 44

- 5. Indicar el funcionario responsable de realizar el cobro persuasivo y coactivo de los comparendos motivos de investigación.

 (...) (Folio 726 verso)
- 32. Mediante oficio No. 1600.20.10.23.2371 del 9 de octubre de 2023, se le solicita al Dr. JAVIER ARIAS CERON en calidad de Secretario de Movilidad, entregue información respecto de lo ordenado en el Auto No. 1600.20.10.23.187 del 2 de octubre de 2023. (Folio 737)
- 33. Mediante oficio No. 1600.20.10.23.2475 del 24 de octubre de 2023, se reitera solicitud de información, en lo ya requerido mediante oficio No. 1600.20.10.23.2371 del 9 de octubre de 2023, al Dr. JAVIER ARIAS CERON en calidad de Secretario de Movilidad, respecto de lo ordenado en el Auto No. 1600.20.10.23.187 del 2 de octubre de 2023. (Folio 743)
- 34. Auto de trámite de fecha diciembre 1 de 2023, comisionando a la abogada KATTERINE HERREA BALLESTEROS, Subdirectora Operativa de Responsabilidad Fiscal, para la instrucción del proceso. (Folio 745)
- 35. Auto de trámite de fecha diciembre 21 de 2023, comisionando al abogado FRANCISCO FELIPE GUEVARA ARBOLEDA, Profesional Universitario, para la instrucción del proceso. (Folio 746)
- 36. Auto de trámite de fecha diciembre 26 de 2023, por medio de cual se glosan documentos y 2 discos compactos, contentivos de respuestas a requerimientos realizados a! a Secretaría de Movilidad. (Folio 747).
- 37. El apoderado de NELSON RINCON LAVERDE, abogado FABIAN ALBERTO OVIEDO AREVALO, presenta solicitud de Nulidad contra el Auto No. 1600.20.10.23.187 del 2 de octubre de 2023" POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA PRUEBA DE OFICIO Y SE DESESTIMA UN INFORME TÉCNICO" (Folio 782 a 784)
- 38. Se profiere Auto No. 1600.20.10.24.011 de febrero 1º de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE NULIDAD IMPETRADA AL ARTÍCULO CUARTO DEL AUTO No. 1600.20.1023.187". (folios de 785 a 789)
- 39. Se recibe escrito contentivo de recurso de apelación por parte del apoderado de NELSON RINCON LAVERDE, abogado FABIAN ALBERTO OVIEDO AREVALO contra el Auto No. 1600.20.10.24.011 de febrero 1º de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE NULIDAD IMPETRADA AL ARTÍCULO CUARTO DEL AUTO No. 1600 20.1023.187" (Folios de 798 a 803)
- 40. Se profiere Resolución No. 1000.30.00.24.015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN, DENTROP DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DISTINGUIDO CON EL No. 1600.20.10.19.1344" emitida por el Jefe de la Oficina asesora jurídica de la Contraloría General de Santiago de Cali.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO





Auto No. 1600.20.10.24.044 de marzo 14 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA Y ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FICAL CON RADICADO No. 1600.20.10.19.1344"

Página No. 9 de 44

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos, esta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, invocará las normas jurídicas que tienen relación con la competencia que tienen los órganos de control fiscal, enmarcada en el procedimiento que regla la Ley 610/00, la ley 1474 de 2011.

"(...)

ARTÍCULO 3°. El artículo 271 de la Constitución Política quedará así: Artículo 271. Los resultados de los ejercicios de vigilancia y control fiscal, así como de las indagaciones preliminares o los procesos de responsabilidad fiscal, adelantados por las Contralorías tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.

ARTÍCULO 4°. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así: Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad.

La acción fiscal por vía constitucional, solamente puede abarcar hechos que tengan relación con la GESTION FISCAL, por tanto, para iniciar y fallar por hechos de esa connotación, no se puede sobrepasar ese límite Supra.

Dentro de este contexto, enseña apartes de la Sentencia C-529-93 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, noviembre 11 de 1.993.

"A propósito, la misma Corte ha conceptuado que "el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en la que se TRADUCE LA GESTION FISCAL se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades y proyectos que constituyen, en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración".

Esta posición encuentra respaldo en los textos de la jurisprudencia relacionada con el tema, cuando ilustran que las actividades que comportan el ejercicio de la gestión fiscal serán ejercidas por los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, excluyendo de manera tácita aquellos que no reúnan estas condiciones.

En tal sentido, la Administración Distrital - Secretaría de Movilidad - Centro de Diagnóstico Automotor del Valle CDAV LTDA, es sujeto de control fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 610 de agosto 15 de 2000 que reza:

"Artículo 3º. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto inversión y



Página No. 10 de 44

disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

En su título primero ibídem, aspectos generales, artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal así:

"es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, CUANDO EN EL EJERCICIO DE LA ACCION FISCAL O CON OCASIÓN DE ESTA, causen por acción u omisión, y en forma dolosa o culposa UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO".

Ahora bien, en sentencia C-512 de 2013, la Honorable Corte Constitucional manifestó respecto al proceso de Responsabilidad fiscal y sus características, lo siguiente:

"PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Finalidad

La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características

El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal."

Del mismo modo, se señala en el caso en cuestión, traer a colación algunos apartes de lo consagrado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia S.U. 620 de 1996 cuando frente al daño dijo:

"De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa.





Auto No. 1600.20.10.24.044 de marzo 14 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA Y ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FICAL CON RADICADO No. 1600.20.10.19.1344"

Página No. 11 de 44

Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

RESPECTO A LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL. -

El artículo 48 de la Ley 610 de 2000, manifiesta respecto a la Imputación de Responsabilidad Fiscal lo siguientes:

"El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio economico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

- 1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
- 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
- 3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado."

Conforme a lo enunciado en el artículo anterior, deberá este despacho evaluar cada uno de los numerales relacionados, con el fin de evidenciar objetivamente el daño o detrimento al estado, una conducta que comprometa fiscalmente a los implicados y el nexo causal entre estos, en caso de NO evidenciarse dicha relación, se procederá dictar auto de Archivo de proceso de responsabilidad fiscal, conforme al artículo 47 de la ley 610 de 2000.

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".

Lo anterior sin perjuicio, que después de proferido el auto de archivo del expediente en el proceso de responsabilidad fiscal y aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso, se aplicara el artículo 17 de la misma Ley.

VI. DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, LA ENTIDAD AFECTADA Y DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.

Valorado y analizado el material probatorio, conforme a lo enunciado en el capítulo anterior, procede este despacho a sustentar las causales por las cuales se imputará Responsabilidad Fiscal, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000.





Página No. 12 de 44

1. Presuntos Responsables.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 3, y 5 de la Ley 610 de 2000, en cuanto a determinar quiénes son sujetos de investigación y de responsabilidad fiscal, se tiene que la imputación a realizar mediante este Auto se dirige en contra de las siguientes personas que ostentan la calidad de gestores fiscales y sujetos solidarios:

OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO

Cédula No. 16.647.789

Cargo: Secretario de Transito.

Desde el 20-05-2014 hasta el 20-03-2015

ALBERTO HADAD LEMOS

Cédula No. 14.984.455

Cargo: Secretario de Transito.

Desde el 01-01-2012 hasta el 15-05-2014 Desde el 04-05-2015 hasta el 23-12-2015

Tenían como obligación lo pactado dentro del Contrato interadministrativo celebrado entre el Distrito de Santiago de Cali y el CDAV, del 10 de septiembre de 1999, Parágrafo cláusula séptima, adicionado en cláusula décima tercera del Otro Sí # 02. La regulación, el control, vigilancia y orientación de la función administrativa corresponderá en todo momento al Distrito de Santiago de Cali - Secretaría de tránsito y Transporte Municipal (hoy Secretaría de Movilidad), quien deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio.

NELSON RINCÓN LAVERDE

Cédula No. 79.312.113

Cargo: Secretario de Movilidad

Desde el 01-01-2016 hasta el 04-08-2016

JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ

Cédula No. 76.314.131

Cargo: Secretario de Movilidad

Desde el 04-08-2016

Tenían como funciones asignadas de conformidad al Decreto extraordinario No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre del 2016 "Por el cual se determina la estructura de la administración central y las funciones de sus dependencias" contenida en el artículo 200, Funciones de la secretará de movilidad. Tendrá como funciones las siguientes: "8. Formular, coordinar y dirigir la estrategia para el cobro coactivo de los comparendos impuesto y validados por los funcionarios de la secretaría de movilidad." Funciones de la oficina de contravenciones (dirigida por el secretario de movilidad) Artículo 203 "3. Adelantar el procedimiento de cobro persuasivo y coactivo de las multas de tránsito y de transporte, de conformidad con la ley"..."11. Adelantar las actuaciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas que le adeuden a la secretaria, con las excepciones legales, desarrollando las labores de cobro persuasivo y adelantando los proceso de jurisdicción coactiva en las condiciones que señale la ley."



Página No. 13 de 44

Es así que, dada su calidad de Secretarios del Distrito de Santiago de Cali, se permite este Despacho determinar que los señores OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO -Cédula No. 16.647.789; ALBERTO HADAD LEMOS- Cédula No. 14.984.455; NELSON RINCÓN LAVERDE - Cédula No. 79.312.113; JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ -Cédula No. 76.314.131, actuaron con CULPA GRAVE, tal como lo dispone literal c del artículo 118 de la Ley 1474 de 2000. "El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.... c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;" además conforme al artículo 63 del Código Civil, se denota que los aquí vinculados No manejaron los negocios ajenos (es decir manejo del municipio -) con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, incurriendo en el error de auspiciar que se produjera el hecho generador del detrimento al patrimonio al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

En ese orden de ideas, se observa que existe una conducta Omisiva por parte de los vinculados, pues no se denota que como secretarios de Transito (ahora movilidad) al no cumplir con las funciones asignadas que fueron encomendadas propias de su cargo, en especial con las establecidas en el contrato interadministrativo y Decreto extraordinario No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre del 2016 "Por el cual se determina la estructura de la administración central y las funciones de sus dependencias", lo que inmediatamente hace que se configure una conducta NEGLIGENTE, por la falta de cuidado en el desarrollo y ejercicio de sus actuaciones administrativas frente al control que debió ejercer sobre la oportuna gestión de cobro de multas de tránsito, las cuales prescribieron por falta de acción.

Los mencionados ejercieron el cargo, ostentando la titularidad como Gestores Fiscales y sus responsabilidades tal y como lo demanda el artículo 3° de la Ley 610 de 2000:

"Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Conforme la probanza documental aportada con la remisión del hallazgo Fiscal producto de la Auditoria Especial al Contrato Interadministrativo y el Acta de Apoyo suscrito entre la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte y el CDAV Ltda, al evidenciar mediante el aplicativo QX Registro de Tránsito y Transporte para la vigencia de 2017, la exoneración por prescripción de cinco mil trescientos veinticinco (5.325) comparendos por valor de \$3'810.793.059, generado su declaratoria por parte de la autoridad de tránsito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 159 de la ley 769 de 2002 que indica: "La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se



Página No. 14 de 44

interrumpirá con la presentación de la demanda." configurando un presunto detrimento patrimonial por valor de \$3'810.793.059.

Así las cosas, conforme al acervo probatorio que reposa en el plenario documentos soporte que evidencien actuaciones que justifiquen la inobservancia del cumplimiento de las funciones propias de la secretaria de tránsito de Santiago de Cali, generando la prescripción sobre cinco mil trescientos veinticinco (5.325) comparendos.

En virtud de ello la ley 610 de 200, en sus artículos 1, 3, 4, 5 y 6 define los aspectos generales del proceso de Responsabilidad Fiscal, siendo estos los principios orientadores, que define la Gestión Fiscal, el objeto, elementos y daño, esta instancia se avista atribuible e inminente la imputación de Responsabilidad Fiscal una vez que se advierte un presunto daño patrimonial al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, existiendo indicios serios de responsabilidad sobre los autores.

Adicional a lo anterior, se tiene que la gestión Fiscal consiste en la administración y manejos de bienes y fondos públicos, en las distintas etapas de recaudo y adquisición, conservación, enajenación, gasto, inversión y disposición. A su turno, según la corte constitucional en le Sentencia C-382/08, la vigilancia de esta gestión se sustrae a

"(...) establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traduce la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contralor General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos, y finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen en un periodo determinado las metas y propósitos inmediatos de la administración".

Conforme a esto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de estado, expresa dentro del Radicado núm. 1522 del 4 de agosto de 2003 que "... en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta del gestor publico guarda alguna relación con la noción especifica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que esta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelven mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del estado."

Así mismo, de acuerdo con el artículo 2 de la ley 610 de 2000, respecto de los principios orientadores de la acción Fiscal, se establece que "(....) en el ejercicio de acción fiscal de responsabilidad fiscal se deberá garantizar el debido proceso y su trámite se adelantara con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo." Lo cual se tendrá como base para el análisis respectivo de la presente diligencia que dieron origen al presente auto de Imputación de Responsabilidad Fisca!.

Ahora bien, respecto a los señores JOSE NICOLAS URDINOLA CALERO, cédula No.14.977.616; NATALIA OCAMPO FRANCO, cédula No. 31.474.234; JAIME CÁRDENAS TOBÓN, cédula No. 16.691.111 y CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS, cédula No. 94.491.336, todos Gerentes del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle – CDAV, éste despacho encuentra que erra el equipo auditor en enunciar, que la obligaciones contraídas son propias de un gestor fiscal, desconociendo entre otras el



(w.vw.contraloria cali.gov.co

Auto No. 1600.20.10.24.044 de marzo 14 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA Y ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FICAL CON RADICADO No. 1600.20.10.19.1344"

Página No. 15 de 44

artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, el cual manifiesta que :

"Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

PARAGRAFO 1o. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apovo a las autoridades de tránsito.

(...)" (Negritas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, es evidente que la ley solo faculta para nuestro caso, a la secretaria de Transito (ahora de movilidad) de Santiago de Cali, para que promueva la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en ese código, abriendo la posibilidad entonces que, en caso de realizarse delegación o convenio con alguna entidad de carácter pública o privada, las funciones de transito que se le asignen solo serán de apoyo, entendiéndose estas como actividades encaminadas al cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales, dejando en cabeza de la autoridad de transito toda responsabilidad del recaudo o no de las multas de tránsito que se generen.

Observamos entonces que, el equipo auditor en el referido hallazgos fiscal No. 12, enuncia que el presunto detrimento patrimonial deprecado se ocasionó por "ineficacia y debilidades en los controles al ejecutar de manera tardía la gestión de cobro persuasivo por parte del CDAV Ltda., la cual esta consignada en la obligación contractual del Numeral 5 del literal C, modificado Otro Si # 02. "Realizar gestiones de cobro persuasivo a quienes no hubieren cancelado las sumas correspondientes a multas. Para el manejo de la cartera hará uso de los instrumentos y medios lícitos disponibles en el mercado" y al presentar deficiencias en el apoyo logístico para las acciones de cobro coactivo, por no generar en el término estipulado por la Ley 769 de 2002 las acciones previas que permitan a la autoridad de tránsito proferir de manera oportuna el mandamiento de pago que da inicio al proceso de Cobro Coactivo a los infractores de los comparendos prescritos.", encontrando este despacho, que la actividad de cobro persuasivo es para nuestro caso una etapa pre-coactiva, por medio de la cual se invita al responsable de la multa de tránsito a que de manera amistosa realice el pago de la multa correspondiente, sin tener que utilizar medios coercitivos como es el caso del cobro coactivo, actividad que



Página No. 16 de 44

por ministerio de ley, si debía se desempañada por la Secretaria de Transito (hoy movilidad).

Teniendo en cuenta que la gestión fiscal, ósea la obligación del recaudo de las multas de tránsito generadas a favor del municipio para este caso, recae por mandato legal sobre la autoridad de tránsito (secretaria de tránsito de Santiago de Cali) y no sobre el CDAV, el cual desempeñaba funciones de apoyo y logística, se hace necesario proferir archivo de proceso de responsabilidad Fiscal a favor de JOSE NICOLAS URDINOLA CALERO, cédula No.14.977.616; NATALIA OCAMPO FRANCO, cédula No. 31.474.234; JAIME CÁRDENAS TOBÓN, cédula No. 16.691.111 y CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS, cédula No. 94.491.336, todos Gerentes del Centro de Diagnostico Automotor del Valle – CDAV, conforme al artículo 47 de la ley 610 de 2000.

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (Negritas fuera de texto.)

2. Identificación de la entidad estatal afectada:

La entidad afectada corresponde a la SECRETARIA DE MOVILIDAD-DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, identificada con NIT: 890399011-3, siendo sujeto de control fiscal y vigilancia de la Contraloría General de Santiago de Cali, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 268 y 272 de la Constitución Política y el Artículo 3° de la Ley 42 de 1993.

3. Vinculación del garante – Tercero civilmente responsable:

Con respecto a la vinculación del garante la Ley 610 de 2000, preceptúa en su artículo 44 lo siguiente:

"Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."

MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. NIT. No. 891.700.037-9 con las pólizas: Manejo Global Entidades Estatales No. 1501215001153 y 1501216001939. Participación de Coaseguradoras: ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A, y QBE SEGUROS S.A, entendiendo que son vinculadas no como presuntas responsables, en tanto el papel que cumple se limita a asumir determinados riesgos que pueden tener relación con eventuales detrimentos patrimoniales de entidades públicas.

Conforme lo anterior, es preciso señalar que su obligación no nace de la ley fiscal, sino del contrato de seguro y se encuentra delimitada por dicho contrato, por lo que a luz del proceso de Responsabilidad Fiscal, la aseguradora no es deudor solidario en tanto la obligación de la aseguradora tiene su fuente en el contrato de seguro y la misma tiene límites, que impiden que se responda en los mismos términos que el responsable fiscal o por el todo.

Así las cosas, las aseguradoras vinculas como garantes son las siguientes:

POLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES (folios 201-206) Compañía de Seguros. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLON





Auto No. 1600.20.10.24.044 de marzo 14 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA Y ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FICAL CON RADICADO No. 1600.20.10.19.1344"

Página No. 17 de 44

Póliza No. 1501215001153

cuantía: \$700.000.000.0o

Tomador: Distrito de Santiago de Cali Afianzado: Distrito de Santiago de Cali Vigencia; 16-11-2015 al 16-03-2016

Distribución coaseguros de amparo con las compañías

Allianz Seguros SA en un 23.00% Seguros Colpatria en un 21.00% Mapfre Seg. Generales de Col. 34.00%

QBE Seguros en un 22.00%

POLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES

Compañía de Seguros: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLO

Póliza No. 1501216001931 Cuantía: \$750.000.000.00

Tomador: Distrito de Santiago de Cali Afianzado: Distrito de Santiago de Cali Vigencia; 16-03-2016 al 31-12-2017

Distribución coaseguros de amparo con las compañías

Allianz Seguros SA en un 23.00% Seguros Colpatria en un 21.00% Mapfre Seg. Generales de Col. 34.00%

QBE Seguros en un 22.00%

El artículo 120 de la ley 1474 de 2011 dispone que: "Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º de la ley 610 de 2000.

VII. INDICACION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS Y GARANTÍAS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS.

1. PRUEBAS ALLEGADAS EN EL HALLAZGO:

- Acta de posesión Gerente CDAV CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA, de fecha 16 de septiembre de 2017.
- Acta de junta Directiva CDAV del agosto de 2015, donde se incluye a aprobación del acuerdo No. 213 de la Junta directiva donde se aprueba un presupuesto.
- Acuerdo de Junta Directiva No. 302 y acta de posesión del gerente del CDAV CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2017
- Documento donde se describen las funciones del gerente del CDAV.
- Documento denominado Listado de Prescripciones en pdf, de 228 paginas donde se relacionan Nro., COMPARENDO, FECHA ID INFRACTOR, FECHA DE RESOLUCION.
- Documento informe preliminar "AGEI Especial al Contrato Interadministrativo y el Acta de Apoyo suscrito entre la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte y el CDAV LTDA.
- Modalidad Especial. Vigencia 2017." De fecha 13 de noviembre de 2018.
- Documento respuesta de la entidad CDAV al informe preliminar "AGEI Especial al Contrato h) Interadministrativo y el Acta de Apoyo suscrito entre la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte y el CDAV Ltda., Modalidad Especial. Vigencia 2017."
- i) Documento análisis de contradicción ayuda de memoria de 101 paginas.
- Documento informe final "AGEI Especial al Contrato Interadministrativo y el Acta de Apoyo j) suscrito entre la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte y el CDAV Ltda., Modalidad Especial. Vigencia 2017." De fecha 30 de noviembre de 2018.



Página No. 18 de 44

- k) Copia de documento "ACTA DE COMPROMISO DE APOYO ECONÓMICO SUSCRITO ENTRE EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y EL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE PROGRAMA CUITT" del 28 de junio de 2001.
- I) Documento en PDF denominado Otro sí No. 2 entre la Secretaria de Transito y el CDAV sin firmas.
- m) Documento en PDF copia de "CONTRATO INTERADMINSTRATIVO CELEBRADO ENTRE EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTES DE CALI Y EL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA." Suscrito el 10 de septiembre de 1999.
- n) Documento en PDF copia de "OTRO SI No. 2 AL CONTRATO INTERADMINSTRATIVO CELEBRADO ENTRE EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTES DE CALI Y EL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA. DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1999." Suscrito el 27 de octubre de 2011.
- o) Documentos hojas de vida de los gerentes del CDAV: CARLOS SANTACOLOMA, JAIME CARDENAS, JOSE URDINOLA Y NATALIA OCAMPO
- p) Documentos Hojas de vida de los secretarios de la secretaría de tránsito de Cali: OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO, ALBERTO ADAD LEMUS, JUAN CARLOS OROBIO, NELSON RINCON LAVERDE.
- q) Copias de pólizas de RCEF Y de manejo GLOBAL De MAPFRE SEGUROS S.A. De la Secretaría de Movilidad.
- r) Copias de pólizas de RCEF Y de manejo GLOBAL De MAPFRE SEGUROS S.A. del CDAV.
- s) Copia del Decreto No. 203 de 2001, "POR EL CUAL SE COMPILAN EL ACUERDO 70 DE 2000, EL ACUERDO 01 DE 1996 Y LAS DEMAS DISPOSICIONESQUE LO HAYAN ODIFICADO, ADICIONADO O ACLARADO, QUE CONFORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI".
- t) Copia del Decreto No. 516 de 2016, "POR EL CUAL SE DETERMINA LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y LAS FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS".
- u) Documento ACTA DE POSESION de JUAN CARLOS OROBIO de fecha 5 de agosto de 2016 y certificación surtida el 25 de mayo de 2018 que se encontraba en el cargo activo hasta la fecha de la certificación.

DECRETADAS EN APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Mediante auto No. 1600.20.10.19.011 el 14 de febrero de 2019, "POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL", se decretó en su artículo cuarto las siguientes pruebas:

TECNICAS

"VISITA ESPECIAL

Practicar Visita Especial, a la Secretaría de Tránsito Transporte hoy de Movilidad y/o al CDAV LTDA - Municipio Santiago de Cali, para allegar soportes y documentos relacionados con los5.325 comparendos que fueron prescriptos en el año 2017.

Para la práctica de la visita especial, se comisiona al equipo auditor de la Dirección Técnica ante el Sector Físico de la Contraloría General de Santiago De Cali, que produjo el hallazgo No. 12.

En dicha visita, el equipo auditor de la Dirección Técnica ante el Sector Físico de la Contraloría General de Santiago de Cali, deberá identificar lo siguiente: -De los 5.325





Auto No. 1600.20.10.24.044 de marzo 14 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA Y ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FICAL CON RADICADO No. 1600.20.10.19.1344"

Página No. 19 de 44

comparendos prescritos determinar cuales le corresponden a cada uno de los presuntos implicados que dejaron vencer los mismos.

Determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que ocasionaron la prescripción de los comparendos, por cada uno de los presuntos responsables fiscales

Allegar las pólizas globales de manejo que amparó la gestión del Secretario de Tránsito Municipal y Gerente del CDAV Ltda., durante los años 2014 y 2015"

El citado informe técnico realizado por el equipo auditor fue presentado a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal el radicado en ventanilla única de la CGSC el día 21 de noviembre de 2019, el cual consta de 61 folios, donde esta Dirección solicito a la el equipo auditor lo siguiente:

"De los 5.325 comparendos prescritos, determinar cuales le corresponden a cada uno de los presuntos implicados que dejaron vencer los mismos Determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que ocasionaron la prescripción de los comparendos, por cada uno de los presuntos responsables fiscales."

El equipo auditor dejo como conclusión de las actuaciones realizadas las siguientes:

"CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR

De acuerdo con las mesas de trabajo y la evaluación realizada, el equipo auditor concluye lo siguiente:

- Los comparendos evacuados corresponden a los que se encuentran dentro delos tiempos de la vigencia fiscal, por el cual se determina que seria lo comparendos desde el 14 de febrero de 2011 hasta el 14 de febrero de 2014, los años anteriores, están prescritos para las acciones fiscales
- La prescripción de los comparendos impuestos en los años 2011, 2012, 2013y 2014 fueron exonerados de pago por los siguientes criterios:
- No se generó mandamiento de pago.
- Se generaron mandamientos de pago, pero no se evidencian guias de correspondencia que permitan la debida notificación al infractor.
- Se generaron mandamientos de pago, sin embargo, los comparendos percibieron por indebida notificación al presentar: a. Ausencia de segunda guía b. entregada bajo puerta, c. Guía devuelta sin publicación, D. Guía de notificación entregada bajo puerta, e. Sin intento de notificación por dirección errada.
- Durante la revisión, se identificó el presunto responsable de la prescripción de los comparendos relacionados a continuación y la presunta responsabilidad total de la secretaria de Movilidad, como autoridad de tránsito, facultada para ejercer y ejecutar las medidas coercitivas para las acciones de cobro
- Durante la revisión de los comparendos que son objeto de acciones fiscales, la Secretaria de Movilidad no suministro el valor de los comparendos denominados en el presente informe, como "valor indeterminado"
- El Gerente del CADV Ltda., CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS vinculado como presunto responsable, se posesiono posterior a la ocurrencia de los hechos."



Página No. 20 de 44

Se puede inferir del informe técnico presentado, como primera medida, que se realiza una evaluación de las multas que pueden ser objeto de caducidad de la acción fiscal, conforme a lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

"ARTÍCULO 90. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto."

Resulta entonces, que se ajustó el valor del presunto detrimento patrimonial, contando 5 años hacia atrás de la ocurrencia del presunto hecho generador del daño, conforme a la fecha de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, la cual fue el 14 de febrero de 2019, en consecuencia se ejecutó el siguiente cuadro.

		COMPARENDOS PRES	CRITOS 20	11 AL 2014	
#	Vigencia	con valor determinado		Sin valor determinado	
		Valor	Cantidad	Cantidad	
1	2011	35.218.331	128	610	
2	2012	56.078.039	169		
3	2013	534.328.146	1.762	435	
4	2014	319.863.378	755		
Total 945.487.894		2.814	1.045		
		945.487.894		3.859	

De acuerdo con esto, el valor que deberá ser investigado como presunto detrimento patrimonial es el de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$945.487.894.00) y un total de DOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE COMPARENDOS (2.814).

Ahora bien, también en el precitado informe técnico, el equipo desarrollo un cuadro ilustrativo, dentro del cual se evidencia bajo que fechas se generó la prescripción de la multas y por qué valor, esto con el fin de poder determinar cuál de los secretarios era el responsable de cada una de las prescripciones, según su fecha de ingreso y egreso del cargo.

No	Criterio de prescripción	Acciones de cobro	Vigencia	Cantidad	Valor(\$)
	No se generó	Las acciones de cobro fueron Nulas, por parte de la secretaria de Movilidad, al no ejercer la función	2011	12	2.400.696
1	mandamiento de pago	coercitiva para interrumpir el tiempo establecido para la prescripción.	2013	930	278.448.573
			2014	262	75.090.142
	Se generaron	La autoridad de Transito a través del apoyo logístico que	2011	54	13.983.745
	mandamiento de pago, no se evidencian guías de notificación	se evidencian guías mandamientos de pago para ejercer la función coercitiva	2012	10	3.400.200
			2013	55	16.891.631
2		de notificación, es decir no se notificaron a los deudores	2014	17	5.066.517



Auto No. 1600.20.10.24.044 de marzo 14 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA Y ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FICAL CON RADICADO No. 1600.20.10.19.1344"

Página No. 21 de 44

	Las acciones de cobro se evidencian a través de la emisión de los mandamientos de pago y la existencia de guías de correspondencia, con intentos fallidos al no ser debidamente notificado el infractor del mandamiento de pago a causa de:		62	18.923.896
Numero de comparendo prescritos 2013 con indebida notificación	. 0	2012	150	49.944 .004
	Las acciones de cobro se evidencian a través de la emisión de los mandamientos de pago y la existencia de guías de correspondencia, con intentos fallidos al no ser	2011	62	18.923.896
Numero de comparendo	debidamente notificado el infractor del mandamiento de pago a causa de:	2012	150	49.944 .004
prescritos 2013 con indebida notificación	Bajo Aussingia de segunda guía o entregado 6. Guía devuelta sin publicación.	2013	777	238.987.942
	7. Guía de notificación entregado bajo puerta.8. sin intento de notificación por dirección errada.	2014	476	239.706.719
	Subtotal 2011		128	35 .308.337
	Subtotal 2012		169	56.078.039
	Subtotal 2013		1762	534.328.146
	Subtotal 2014		755	319.863.378
TOTALES			2814	945.578.100

3. PRUEBAS SOLICITADAS DE OFICIO POSTERIOR AL AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

a.) Mediante Auto No. 1600.20.10.22.143 del 28 de julio de 2022, se decretaron dos (2) pruebas de oficio siendo las siguientes a saber:

PRIMERA:

"(...)

PRUEBA DE OFICIO:

El Despacho de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, solicitará a la Dirección Administrativa y Financiera de la Contraloría General de Santiago de Cali, la designación de un CONTADOR PÚBLICO, para que verifique la información que se encuentra en el expediente y la prueba allegada en CD que se encuentra a través de referencia cruzada donde se encuentra abundante prueba con los comparendos objeto de prescripción y la información que requiera a través de la Secretaría de Movilidad y del Centro Diagnostico Automotor del Valle – CDAV, para que indique cuanto en valor o en pesos colombianos le corresponde a cada uno de los presuntos implicados, Secretarios de la Secretaría de Movilidad, los que en sus correspondientes administraciones tuvieron que ver con el no cobro y la prescripción de los 2.814 comparendos así:

ALBERTO HADAD LEMOS del 01/01/2012 al 16/05/2014





Página No. 22 de 44

OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO del 20/05/2014 al 23/03/2015

ALBERTO HADAD LEMOS (segunda posesión) del 04/05/2015 al 23/12/2015

NELSON RINCON LAVERDE del 01/01/2016 al 04/08/2016, y

JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ del 04/08/2016 hasta 31/12/2019

(...)"

En referencia a la práctica de ésta prueba técnica, no será objeto de pronunciamiento en virtud que se determinó desestimada mediante Auto No. 1600.20.10.23.187 del 02 de octubre del 2023, lo anterior teniendo en cuenta que el despacho, consideró que el presento informe técnico no se consideraba conducente, pertinente, necesario ni útil, para esclarecer los hechos que dieron lugar al hallazgo fiscal. (Folios 718 a 727).

SEGUNDA:

En el formato de traslado del hallazgo fiscal a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, en el punto EVALUACIÓN A LA RESPUESTA, se observa lo siguiente:

"El equipo auditor, por mayoría, manifiesta en la mesa de trabajo que el solo hecho de que existan 5.325 comparendos exonerados por prescripción, con resolución por valor de \$3.810.793.059, para la vigencia 2017 por concepto de infracciones de tránsito, Indica que existe un presunto acto irregular en las deficiencias de la gestión de cobro, las cuales no deben ser omitidas por la presente auditoria." (Folio 13 vuelto, las negrillas subrayadas por fuera de texto)

Como se indica en el presente párrafo, los 5.325 comparendos fueron prescritos a través de RESOLUCIÓN.

En tal sentido se requiere tener el Acto Administrativo que dio lugar a la prescripción de los 5.325 comparendos, toda vez que en el legajo investigativo no reposa ninguna RESOLUCIÓN o acto administrativo que prescribió 5.325 comparendos, acto administrativo que se requiere para hacer el respectivo estudio o análisis correspondiente.

(...) (Folios 495 vuelto a 496 del expediente)

Mediante oficio del 20 de septiembre de 2022, remitió solicitud al señor WILLIAM VALLEJO, secretario de Movilidad, lo ordenado en el No. 1600.20.10.22.143 del 28 de julio de 2022.

- b.) A través del Auto de ampliación No. 1600.20.10.23.003 del 25 de enero de 2023, de acuerdo con prueba solicitada por el abogado Fabián Alberto Oviedo Arévalo, apoderado del Dr. ALBERTO HADAD LEMOS así:
- "1.- Cuantos comparendos se efectuaron año a año desde el 2010 a 2015, especificando como (sic) fue el comportamiento de cartera, indicando el valor recuperado dentro de dicha vigencia por número totales de comparendos.





2.- Desde cuando se implementó la figura de los líderes de cartera y contravenciones en la secretaria de tránsito. (Folio 567 vuelto).

Dicha solicitud fue resuelta por el CDAV el día 15 de febrero de 2023, donde se aporta el siguiente cuadro:

AÑO IMPOSICION	COMPARENDOS IMPUESTOS	PAGADOS	RECAUDO POR VIGENCIA*
2010	133.323	21.960	\$ 2.404.770.191
2011	171,727	8.981	\$ 1.137.429.145
2012	229.501	121.417	\$ 10.024.121.317
2013	332.172	276.852	\$ 25.527.982.142
2014	279.070	220.195	\$ 20.823.550.872
2015	297.355	214.346	\$ 22,790,448,118

^{*}recaudo incluye intereses.

Y se aporta la resolución donde se implementó la figura de los líderes de cartera y contravenciones en la secretaria de tránsito.



POR LA CUAL SE DEFINEN LAS LABORES ESPECIFICAD DE CACA GRUPO FUNCIONAL DE TRABAJO DE LA OFICINA DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

c.) Mediante Auto 1600.20.10.23.187del 02 de octubre del 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA PRUEBA DE OFICIO Y SE DESESTIMA UN INFORME TÉCNICO", se decretó practicar una prueba de oficio solicitado a la secretaría de Movilidad y al CDAV la siguiente información:

"(...)

- 1. Se alleguen los comparendos prescritos en el año 2017, objeto de investigación del proceso de Responsabilidad Fiscal del Proceso Ordinario No. 1600.20.10.19.1344.
- 2. Mandamientos de pago, proferidos como consecuencia de los referidos comparendos.
- 3. La certificación de cada uno de los comparendos a los cuales no se emitió mandamiento de pago.
- 4. Copia de cada una de las guías de los correos remitidos para ejercer el cobro de los comparendos.
- 5. Indicar el funcionario responsable de realizar el cobro persuasivo y coactivo de los comparendos motivos de investigación.

(...)" (Folio 726 verso)

www.contraloriacali.gov.co

Página No. 24 de 44

Dichos requerimientos fueron respondidos por la secretaria de Movilidad el día 28 de noviembre de 2023, ubicado a folios 778 y 779.

DOCUMENTALES

a.) Respuesta de la Secretaría de Movilidad a requerimiento del Auto 1600.20.10.23.187del 02 de octubre del 2023. (Folio 750)

PRUEBAS APORTADAS EN LA VERSION LIBRE

- a) Póliza global del sector oficial No. 1501215001153 aportada por el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (Folio 149)
- b) Póliza global de entidades estatales No. 1501215001153 de QBE SEUROS S.A. Folio 201)
- c) Copia documento Ayuda de memoria No. 3 PRACTICA DE PRUEBA VISITA ESPECIAL, de fecha junio 28 de 2018, presentada por el apoderado de CARLOS ALBETO SANTACOLOMA HOYOS. (Folio 220)
- d) Copia documento dirigido a Carlos Pimienta DT ante sector Físico de fecha 9 de febrero de 2019. presentada por el apoderado de CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS. (Folio 223)
- e) Acuerdo junta directiva No. 302 de septiembre 01 de 2017 del CDAV, donde se nombra a CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS
- f) ACTA DE POSESIÓN DE CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS, con fecha 16 de septiembre de 2017.
- g) Copia documento respuesta a "solicitud de información de comparendos, recaudo, resolución de caducidad y resolución de prescripción (...)" Proveniente de la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS. (Folio 237).

GARANTIA DE DEFENSA DE LOS INVESTIGADOS -VERSION LIBRE.

En aplicación directa del principio fundamental del debido proceso y el derecho de contradicción y defensa consagrados en el artículo 29 Supra y en el canon 42 de la Ley 610 de 2000, los investigados presentaron y rindieron versión libre y algunos de ellos presentaron prueba documental soporte, como se dispone a continuación:

1. El día 15 de octubre de 2020, de manera virtual CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS, en presencia de su apoderado de confianza CARLOS ADOLFO CABALLERO ROJAS, presentó versión Libre. (Folios 403 a 404 vuelto, las negrillas y las negrillas subrayadas son del escrito)

Se resalta de su versión lo siguiente:

"Para efectos del análisis, debo reiterar, que a este aspecto de la caducidad, se debe sumar el argumento expuesto línea s arriba y es que para mi caso, los términos para efectos de dar inicio a los cobros coactivos y no prescribir las sanciones por infracciones de tránsito debe tenerse como fecha de referencia tres (3) años antes de tomar posesión del cargo (septiembre 16 de 2017), lo que indica que solo aquellos comparendos que datan del 16 de septiembre de 2014 serían los que, en el peor de los escenarios, entraría a responder ante ese Órgano de Control, vale decir, los que se configuraron del 16 de septiembre de 2014 hacia adelante; pero, las fechas de los comparendos no se ubican en mi período al frente del cargo como Gerente del CDAV."





Página No. 25 de 44

2. El día 30 de octubre de 2020, OMAR JESUS CANTILLO PERDOMO, presentó versión libre. (Folios 416-417)

"(...)

- 1. La Secretaría de tránsito y transporte y el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle CDAV Ltda, firmaron un contrato interadministrativo para la realización del cobro persuasivo, desde la ejecutoria de la multa o sanción hasta la notificación del mandamiento de pago. El termino para la realización del cobro persuasivo era de dos años, en el que se realizaban llamadas, se enviaban cartas conminando al infractor a realizar el pago de la obligación. Una vez agotadas todos los actos encaminados al pago voluntario, se emitía el mandamiento de pago, el cual debía ser notificado de manera personal dentro de ese término inicial, por la empresa SERVIENTREGA la cual fue subcontratada por la CDAV Ltda, quien estaba facultada para dicho acto.
- 2 Dentro del periodo que ejercí como secretario de tránsito, esto es entre Julio de 2014 y mayo de 2015, las obligaciones constituidas en el año 2014 y 2015 se encontraban en término para emitir mandamiento de pago y su posterior notificación personal o por aviso en el primer semestre del 2016 y del 2017. Para las obligaciones 2012 y 2013 se realizó toda la gestión correspondiente para notificar los mandamientos de pago por parte del CDAV Ltda. Los que no era posible su notificación personal, eran entregados en listas de Excel a los abogados de cobro coactivo para su publicación en la página de la alcaldía de Santiago de Cali y así surtir la notificación por aviso.
- 3. Se realizaron comités mensuales con el Director de Contratos Interadministrativos del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, en el que se hacía seguimiento a la gestión del contrato.

(...)"

3. El día 28 de octubre de 2021, el Dr. ALBERTO HADAD LEMOS, presentó versión libre, con la coadyuvancia de su apoderado, el Dr. FABIAN ALBERTO OVIEDO AREVALO, la que acompañó de un escrito de 34 páginas, que tiene como asunto "Escrito de descargos".

Se resalta lo siguiente:

"Solicito se oficie a la Secretaria de Movilidad con el fin de establecer lo siguiente:

- 1) Cuantos comparendos se efectuaron año a año desde el 2010 a 2015, especificando como fue el comportamiento de cartera, indicando el valor recuperado dentro de dicha vigencia por numero totales de comparendos.
- 2) Desde cuando se implementó la figura de los líderes de cartera y contravenciones en la Secretaria de Tránsito.

Las pruebas antes solicitadas fueron decretadas a través del Auto de Pruebas No. 1600.20.10.23.003 del 25 de enero de 2023, las que fueron practicadas y puestas a disposición de todos los implicados sin que se presentara objeción alguna. (Folios 610 a 613).

"(...) Todo esto para establecer que la declaratoria de prescripción no fue ordenada por el despacho de la Secretaria de Transito, que el fenómeno de tiempo no puede ser meramente determinado como lo realizó la comisión de auditoría, por cuanto cada caso es puntual y sobre el mismo se establece una situación fáctica diferente.

Frente a dicha figura, es importante establecer que el Decreto Extraordinario del Municipio de Cali No. 411.0.20.0139 del 28 de febrero de 2012 en el artículo 4 establece "la competencia para ejercer las funciones tributarias se ejercerá en concordancia con el decreto que define la estructura y las funciones del Departamento Administrativo de





Página No. 26 de 44

Hacienda Municipal". Y agrega: "la competencia respecto de la administración del Impuesto de Circulación y Transito y los Derechos de Transito se ubican en el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal", hoy secretario de Movilidad. Situación que se confirma con la política contable del Distrito de Santiago de Cali aprobada recientemente.

Que el artículo 355 de la Ley 1519 de 2016 determina que las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable y que el término para tal actividad será de dos (2) años, a partir de la vigencia de la citada ley. La responsabilidad de este proceso estará a cargo del representante legal quien deberá coordinar todas las acciones administrativas necesarias para garantizar que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad contable pública: por lo tanto, se deberá establecer la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando los valores a que haya lugar como lo establece la técnica contable. Es importante señalar que los servidores públicos responsables del proceso de saneamiento contable en las entidades territoriales, que no den cumplimiento a lo establecido en la Ley 1819 de 2016 y a los términos de lo previsto en los numerales 3.1 "Depuración Contable permanente y sostenible", de la Resolución 357 de 2008, y 3.2.15 de la Resolución 193 de 2016 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En el mismo sentido es importante establecer en este momento que para el proceso de notificación personal el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle "CDAV", vinculó contractualmente a una empresa de correos denominada "Servientrega", empresa que ejerce la actividad de mensajería, como parte del apoyo logístico enunciado en el convenio interadministrativo y a favor de la Secretaría de Movilidad. (Numeral 10 de/literal C, cláusula séptima, obligación del CDAV adicionado Otro Si# 02.)

"(...)

Es importante aclarar que mediante el Decreto Extraordinario del Municipio de Cali No. 411.0.20.0139 del 28 de febrero de 2012 en el artículo 4 establece "la competencia para ejercer las funciones tributarias se ejercerá en concordancia con el decreto que define la estructura y las funciones del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal". Y agrega: "la competencia respecto de la administración del Impuesto de Circulación y Transito y los Derechos de Transito se ubican en el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal", hoy secretario de Movilidad; situación que se confirma con la política contable del Distrito de Santiago de Cali aprobada recientemente.

Que el artículo 355 de la Ley 1519 de 2016, determina que las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable y que el término para tal actividad será de dos (2) años, a partir de la vigencia de la citada ley. La responsabilidad de este proceso estará a cargo del representante legal quien deberá coordinar todas las acciones administrativas necesarias para garantizar que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad contable pública; por lo tanto, se deberá establecer la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando los valores a que haya lugar como lo establece la técnica contable. Es importante señalar que los servidores públicos responsables del proceso de saneamiento contable en las entidades territoriales, deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1819 de 2016 y a los términos de lo previsto en los numerales 3.1 "Depuración Contable permanente y sostenibilidad, de la Resolución 357 de 2008, y 3.2.15 "Depuración Contable permanente y sostenible", de la Resolución 193 de 2016 expedida por la Contaduría General de la Nación

En dicho sentido, el señor Secretario de Transito de la época adoptó la sana decisión de prescribir dichas obligaciones, dando aplicación a dicha ley, circunstancia que no se puede determinar en cabeza de mi defendido, en razón que ya no era servidor público para dicha época y reposa en el expediente una relación de comparendos presuntamente prescritos durante el periodo en que el





Auto No. 1600.20.10.24.044 de marzo 14 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA Y ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FICAL CON RADICADO No. 1600.20.10.19.1344"

Página No. 27 de 44

Doctor ALBERTO HADAD LEMOS ejerció su cargo, por tal motivo solicito el archivo de la presente investigación.

Ha dicho la doctrina con respecto a la valoración de la prueba y su señalamiento a los interesados, que se requiere quizá, con mayor énfasis con relación a los demás medios probatorios, mostrar con nitidez los hechos, los indicios y explicar la regla de la experiencia y el proceso lógico por el cual se considera señalado o indiciado otro hecho que es el que interesa para la investigación.

Significa que a la hora de hacer la valoración del indicio, debe explicarse claramente la forma como se llegó a él y de cual o cuales medios probatorios se partió para llegar a la conclusión que se obtuvo.

Dicha apreciación según la doctrina deberá hacerse de la siguiente forma: teniendo los demás medios probatorios deberán surgir los hechos indicadores, identificados y probados el hecho indicador, se debe individualizar y después estructurarlo. Deben contemplarse todas las posibilidades lógicas, tanto las que confirman como las que invalidan la deducción que se pretende; estructurado e individualizado cada indicio, se deben ordenar para estudiarse en conjunto y llegar a una conclusión.

(...)

Soliritud de estino di resentado por el Señor HADAD y su apoderado, solo resta enunciar como primera medida que, conforme a lo estipulado por en la Ley 610 de 2000, solo se recibirán descargos por parte los vinculados al proceso, después de emitido el auto de imputación, por tal motivo lo único que se recepciona antes de este, son versiones libres, dicho escrito será tratado como versión libre del señor HADAD. (Folios 444 a 488 vuelto, las negrillas y las negrillas subrayadas son del escrito)

Respecto al escrito de nulidad presentado dentro de la misma versión libre, se resalta, que este fue tramitado y resuelto en primera instancia mediante auto 1600.20.10.21.330, negando las pretensiones y en sede de apelación se emitió auto No. 0100.24.02.21.747 del 21 de diciembre de 2021, confirmando lo decidido en primera instancia. (Ver folios 461 a 468 concordante con los folios 484 a 488).

CONCLUSIONES DE RESPECTO A LAS PRUEBAS.

De las pruebas allegadas al proceso y relacionadas en el presente Auto, se tiene que son conducentes, pertinentes, y necesarias para probar la existencia de los elementos de la Responsabilidad Fiscal que se endilga a los sujetos procesales, pues con ellas se pudo evidenciar cada uno de los hechos y actuaciones que se utilizaron como sustento de configuración de los elementos del daño, conducta y nexo causal, expuestos en este escrito, y que de manera general permitieron concretar como hecho cierto es que el Distrito de Santiago de Cali, en la evaluación de expedientes con infracciones, se presentó la declaración de la prescripción de (5.325) comparendos por valor de \$3.810.793.059, evidenciado mediante el aplicativo QX Registro de Tránsito y Transporte para la vigencia 2017, ahora bien, en informe técnico realizado por la Dirección Técnica ante el sector Físico, se modificó el valor del detrimento patrimonial, pues según lo evidenciado, el hallazgo no tuvo en cuenta cuales serían las multas prescritas que no pueden ser objeto de la acción fiscal, por haber operado la caducidad, dejando como presunto detrimento patrimonial la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE - \$943.922.819 a razón de 2814 multas prescritas.



Página No. 28 de 44

Aunado a lo anterior, aduce el despacho, la evidencia de una clara omisión al deber funcional en el cargo de los SECRETARIOS DE TRANSITO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, dentro en virtud de ello la ley 610 de 2000, en sus artículos 1, 3, 4, 5 y 6 define los aspectos generales del proceso de Responsabilidad Fiscal, siendo estos los principios orientadores, que define la Gestión Fiscal, el objeto, elementos y daño, esta instancia se avista atribuible e inminente la imputación de Responsabilidad Fiscal una vez que se advierte un presento daño patrimonial al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, existiendo indicios serios de responsabilidad sobre los autores.

De igual manera, se tiene que la gestión Fiscal consiste en la administración y manejos de bienes y fondos públicos, en las distintas etapas de recaudo y adquisición, conservación, enajenación, gasto, inversión y disposición. A su turno, según la corte constitucional en le Sentencia C-382/08, la vigilancia de esta gestión se sustrae a "(...) establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traduce la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contralor General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos, y finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen en un periodo determinado las metas y propósitos inmediatos de la administración".

Por tanto, se establece la falta de gestión por parte de los SECRETARIOS DE TRANSITO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, puesto que en el particular y en cada caso se examina si la respectiva conducta del gestor Publico, guarda alguna relación con la noción especifica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que esta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelven mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos que convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del estado.

VI. ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL Y LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DEL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO.

Para determinar el cumplimiento de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal previstos por el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, a continuación se hace un análisis sobre la existencia del daño patrimonial de que ha sido víctima la DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y sobre las pruebas que comprometen la presunta responsabilidad de los gestor fiscal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, y quienes han sido referenciados como sujetos procesales en este proceso de Responsabilidad Fiscal.

De conformidad con el articulo 41 numeral 5 de La ley 610 de 2000, se determina el daño patrimonial al estado y estimación de la Cuantía conforme al material probatorio que obra dentro del proceso.





Página No. 29 de 44

El presunto daño patrimonial tiene una cuantía estimada de NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE - \$943.922.819 a razón de 2814 multas prescritas, según informe técnico expedido por la Dirección Técnica de Físico (Folio 309).

Los hechos objeto de estudio y que dieron origen al presente proceso, son constitutivos de un presunto detrimento patrimonial pues representa el menoscabo de que fuera objeto el Distrito de Santiago de Cali, del cual se deriva la obligación de resarcirlo.

De ahí que en el proceso de imputación de responsabilidad fiscal, el daño debe precisarse desde la gestión de cobro que sobre los recursos de la entidad afectada se hiciera y, en virtud a que el órgano de movilidad del Municipio, dejo de ejecutar las acciones pertinentes para el cobro persuasivo y coactivo, como ya quedo manifiesto en la parte superior del auto, es que se ha ocasionado un menoscabo en el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

Además en su artículo 3° señala el concepto de gestión fiscal, la cual se entiende por el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos de las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación manejo e inversión de sus rentas en orden de cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

El artículo 6°, Modificado por el At. 126 Del Decreto 403 de 2020, al definir el concepto de daño patrimonial al Estado, establece que el daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

En relación con la gestión fiscal, dispone el artículo 3° de la Ley 610 de 2000 que "se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Así mismo el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, ha determinado que son responsables del daño patrimonial ocasionado el ordenador del gasto, el contratista o las demás personas que concurran al hecho:

"ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."





Página No. 30 de 44

Es así, que el daño patrimonial configurado en el presente proceso de responsabilidad fiscal consiste en el presunto detrimento ocasionado al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, Según el material probatorio obrante en el expediente, se tiene acreditado el daño consistente en la falta de impericia y cuidado por parte de los funcionarios adscritos a la Secretaria de Tránsito (hoy Movilidad) en el momento de sancionar una serie de comparendos, y en ese sentido haber dejado de percibir los recursos respectivos, lo que conllevó a que la Contraloría General Santiago de Cali, iniciara proceso de Responsabilidad Fiscal vinculando a los mencionados Secretarios de Despacho.

Conforme lo anterior, se evidencia que los funcionarios asumieron una actitud renuente y negligente, al dejar de asumir las responsabilidades y obligaciones establecidas en el Manual Especifico de Funciones como Secretarios de Transito de Santiago de Cali y demás obligaciones respectivas del cargo, así como también la vulneración al código Nacional De tránsito, Ley 769 de 2002 en su artículo 159 que reza;

"La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos."

Conforme a los elementos facticos esgrimidos anteriormente y conforme al contexto normativo del daño citado por este despacho; se parte por recordar que en el ámbito de la responsabilidad fiscal el concepto de daño está determinado por el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000 en los siguientes términos:

(...) lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Sobre la conducta que compromete la presunta responsabilidad de los sujetos imputados.

Presuntos Responsables. –

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 3, y 5 de la Ley 610 de 2000, en cuanto a determinar quiénes son sujetos de investigación y de responsabilidad fiscal, se tiene que la imputación a realizar mediante este Auto se dirige en contra de las siguientes personas que ostentan la calidad de gestores fiscales y sujetos solidarios:



Auto No. 1600.20.10.24.044 de marzo 14 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA Y ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FICAL CON RADICADO No. 1600.20.10.19.1344

Página No. 31 de 44

OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO

Cédula No. 16.647.789

Cargo: Secretario de Transito.

Desde el 20-05-2014 hasta el 20-03-2015

ALBERTO HADAD LEMOS

Cédula No. 14.984.455

Cargo: Secretario de Transito.

Desde el 01-01-2012 hasta el 15-05-2014 Desde el 04-05-2015 hasta el 23-12-2015

Tenían como obligación lo pactado dentro del Contrato interadministrativo celebrado entre el Distrito de Santiago de Cali y el CDAV, del 10 de septiembre de 1999, Parágrafo cláusula séptima, adicionado en cláusula décima tercera del Otro Sí # 02. La regulación, el control, vigilancia y orientación de la función administrativa corresponderá en todo momento al Distrito de Santiago de Cali - Secretaría de tránsito y Transporte Municipal (hoy Secretaría de Movilidad), quien deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio.

NELSON RINCÓN LAVERDE

Cédula No. 79.312.113

Cargo: Secretario de Movilidad

Desde el 01-01-2016 hasta el 04-08-2016

JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ

Cédula No. 76.314.131

Cargo: Secretario de Movilidad

Desde el 04-08-2016

Tenían como funciones asignadas de conformidad al Decreto extraordinario No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre del 2016 "Por el cual se determina la estructura de la administración central y las funciones de sus dependencias" contenida en el artículo 200 "8. Formular, coordinar y dirigir la estrategia para el cobro coactivo de los comparendos impuesto y validados. Funciones de la oficina de contravenciones (dirigida por el secretario de movilidad) Articulo 203 "3. adelantar el procedimiento de cobro persuasivo y coactivo de las multas de tránsito y de transporte, de conformidad con la ley"... "11.adelantar las actuaciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas que le adeuden a la secretaria, con las excepciones legales, desarrollando las labores de cobro persuasivo y adelantando los proceso de jurisdicción coactiva en las condiciones que señale la ley"

Es así que dada su calidad Secretarios del Distrito de Santiago de Cali, se permite este Despacho determinar que los señores OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO - Cédula No. 16.647.789; ALBERTO HADAD LEMOS- Cédula No. 14.984.455; NELSON RINCÓN LAVERDE -Cédula No. 79.312.113; JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ - Cédula No. 76.314.131, actuaron con CULPA GRAVE, tal como lo dispone literal c del articulo 118 de la Ley 1474 de 2000. " El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave."... c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas; además conforme al artículo 63 del Código Civil, se denota que los aquí vinculados No manejaron los negocios ajenos (es decir manejo del municipio -) con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, incurriendo en el error de auspiciar que se produjera el hecho generador del detrimento al patrimonio al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.



Página No. 32 de 44

En ese orden de ideas, se observa que existe una conducta Omisiva por parte de los vinculados, pues no se denota que como secretarios de Transito (ahora movilidad) al no cumplir con las funciones asignadas que fueron encomendadas propias de su cargo, en especial con las establecidas en el contrato interadministrativo y Decreto extraordinario No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre del 2016 "Por el cual se determina la estructura de la administración central y las funciones de sus dependencias", lo que inmediatamente hace que se configure una conducta NEGLIGENTE, por la falta de cuidado en el desarrollo y ejercicio de sus actuaciones administrativas frente al control que debió ejercer sobre la oportuna gestión de cobro de multas de tránsito, las cuales prescribieron por falta de acción.

Los mencionados ejercieron el cargo, ostentando la titularidad como Gestores Fiscales y sus responsabilidades tal y como lo demanda el artículo 3° de la Ley 610 de 2000: "Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Conforme la probanza documental aportada con la remisión del hallazgo Fiscal producto de la Auditoria Especial al Contrato Interadministrativo y el Acta de Apoyo suscrito entre la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte y el CDAV Ltda, al evidencia mediante el aplicativo QX Registro de Tránsito y Transporte para la vigencia de 2017, la exoneración por prescripción de cinco mil trescientos veinticinco (5.325) comparendos por valor de \$3'810.793.059, generado su declaratoria por parte de la autoridad de tránsito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 159 de la ley 769 de 2002 que indica: "La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda." configurando un presunto detrimento patrimonial por valor de \$3'810.793.059.

Así las cosas, conforme al acervo probatorio que reposa en el plenario documentos soporte que evidencien actuaciones que justifiquen la inobservancia del cumplimiento de las funciones propias de la secretaria de tránsito de Santiago de Cali, generando la prescripción sobre cinco mil trescientos veinticinco (5.325) comparendos.

En virtud de ello la ley 610 de 200, en sus artículos 1, 3, 4, 5 y 6 define los aspectos generales del proceso de Responsabilidad Fiscal, siendo estos los principios orientadores, que define la Gestión Fiscal, el objeto, elementos y daño, esta instancia se avista atribuible e inminente la imputación de Responsabilidad Fiscal una vez que se advierte un presento daño patrimonial al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, existiendo indicios serios de responsabilidad sobre los autores.

Adicional a lo anterior se tiene que la gestión Fiscal consiste en la administración y manejos de bienes y fondos públicos, en las distintas etapas de recaudo y adquisición, conservación, enajenación, gasto, inversión y disposición. A su turno, según la corte constitucional en le Sentencia C-382/08, la vigilancia de esta gestión se sustrae a "(...) establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traduce la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contralor General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos, y finalmente, los objetivos, planes,



Página No. 33 de 44

programas y proyectos que constituyen en un periodo determinado las metas y propósitos inmediatos de la administración".

Conforme a esto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de estado, expresa dentro del Radicado núm. 1522 del 4 de agosto de 2003 que "... en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta del gestor publico guarda alguna relación con la noción especifica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que esta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelven mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del estado."

Así mismo, de acuerdo con el artículo 2 de la ley 610 de 2000, respecto de los principios orientadores de la acción Fiscal, se establece que "(....) en el ejercicio de acción fiscal de responsabilidad fiscal se deberá garantizar el debido proceso y su trámite se adelantara con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo." Lo cual se tendrá como base para el análisis respectivo de la presente diligencia que dieron origen al presente auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal."

Es preciso señalar que en el auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, decretó escuchar en versión libre y espontánea a los presuntos responsables, siendo citados los señores OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO - Cédula No. 16.647.789; ALBERTO HADAD LEMOS- Cédula No. 14.984.455; NELSON RINCÓN LAVERDE - Cédula No. 79.312.113; JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ - Cédula No. 76.314.131, donde las pruebas que aportaron dentro de estas versiones, no lograron esclarecer los hechos que dieron motivo al hallazgo fiscal No 12.

Así las cosas, en aplicación del artículo 42 de la ley 610 de 2000, se procede a efectuar imputación dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, evaluando así la conducta de cada uno de los sujetos procesales.

"Artículo 42. Garantía de defensa del implicado. Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado. En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado." (Negrita y subrayas fuera de texto)

ADECUACION DEL DAÑO PÓR CADA PESUNTO RESPONSABLE.

Teniendo en cuenta que a cada presunto responsable le corresponde, según su fecha de vinculación y desvinculación una cuantía del daño en particular, se procederá a realizar la respectiva operación matemática, basándonos en el informe técnico realizado por dirección técnica ante físico, según comisión ordenada en el auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal.





Lo anterior se encuentra dirigido contra cuatro (4) secretarios de despacho o secretarios de Tránsito Municipal hoy de Movilidad, correspondiéndoles a los siguientes funcionarios que tuvieron la gestión fiscal uno de ellos:

 ALBERTO HADAD LEMOS. estuvo del 01 de enero de 2012 al 16 de mayo de 2014 y segunda posesión, estuvo del 04 de mayo de 2015 al 23 de diciembre de 2015.

Vigencia de Comparendo	Detalle	Período prescripción de comparendos	Valor Comparendos Prescritos	Secretario de Tránsito para la época de la prescripción
2011	comparendos exonerados por prescripción, a los cuales no se generó mandumiento de Pago con valor determinado	8/03/2014 al 19/05/2014	\$265.789	ALBERTO HADAD LEMOS
2011	Comparendos 2011 con valor determinado, prescritos, con mandamiento de Pago sin notificación	19/02/2014 al 14/05/2014	\$6.311.000	ALBERTO HADAD LEMOS
	Comparendos 2011 con valor determinado, prescritos, con mandamiento de Pago e indebida notificación	15/02/2014 al 9/05/2014	\$2.543.852	ALBERTO HADAD LEMOS
2012	Comparendos 2012 con valor determinado, prescritos, sin mandamiento de Pago.	12/06/2015 al 21/11/2015	\$2.483.744	ALBERTO HADAD LEMOS
2012	Comparendos 2012 con valor determinado, prescritos, sin mandamiento de Pago.	9/01/2015 a 25/04/2015	\$1.416.750	ALBERTO HADAD LEMOS
2012		25/04/2015 al 23/12/2015	\$46.155.960	ALBERTO HADAD LEMOS
	TOTAL		\$59.177.095	

 OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO, estuvo del 20 de mayo de 2014 al 23 de marzo de 2015.

Vigencia de Comparendo	Detalle	Período prescripción de comparendos	Valor Comparendos Prescritos	Secretario de Tránsito para la época de la prescripción
2011		9/06/2014 al 27/12/2014	\$2.134.907	OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO
	Comparendos 2011 con valor			OMAR DE
2011	determinado, prescritos, con mandamiento de Pago sín notificación	23/05/2014 al 29/12/2014	\$7.217.578	JESÚS CANTILLO PERDOMO
2011		2/06/2014 al 23/12/2014	\$16.380.044	OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO
2012	Comparendos 2012 con valor determinado, prescritos, sin mandamiento de Pago.	16/05/2015 al 4/07/2015	\$1.983.450	OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO
2012		15/01/2015 al 17/02/2015	\$2.021.230	OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO
	TOTAL		\$ 29.737.209	

 NELSON RINCON LAVERDE, estuvo del 01 de enero de 2016 al 04 de agosto de 2016.



Auto No. 1600.20.10.24.044 de marzo 14 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA Y ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FICAL CON RADICADO No. 1600.20.10.19.1344"

Página No. 35 de 44

Vigencia de Comparendo	Detalle	Período prescripción de comparendos	Valor Comparendos Prescritos	Secretario de Tránsito para la época de la prescripción
2012	Comparendos 2012 con valor determinado, prescritos, sin mandamiento de Pago.	1/01/2016	\$25 0.2 91	NELSON RINCÓN LAVERDE
2012	Comparendos 2012 con valor determinado, prescritos, con mandamiento de Pago e Indebida notificación	1/01/2016	\$566.700	NELSON RINCÓN LAVERDE
2013	Comparendos 2013 con valor determinado, prescritos. sin mandamiento de Pago.	12/10/2016 al 12/06/2016	\$ 270.647.523	NELSON RINCÓN LAVERDE
2013		01/01/2016 al 04/08/2016	\$8.292.300	NELSON RINCÓN LAVERDE
2013		05/01/2016 al 03/08/2016	\$94.619.448	NELSON RINCÓN LAVERDE
	TOTAL		\$ 374.376.262	

 JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ, desde el 04 de agosto de 2016 hasta el 31 de enero 2016.

Vigencia de Comparendo	Detalle	Periodo prescripción de comparendos	Valor Comparendos Prescritos	Secretario de Tránsito para la época de la prescripción
2013		19/01/2016 al 31/12/2016	\$7.801.050	JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ
2013	Comparendos 2013 con valor determinado, prescritos con mandamiento de pago sin notificación	04/08/2016 hasta 31/12/2019	\$8.599.331	JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ
2013		05/08/2016 al 30/12/2016	\$144.368.494	JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ
2014		31/01/2017 al 13/09/2017	\$75.090.142	JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ
2014		20/01/2017 al 01/08/2017	\$5.066,51 ⁷	JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ
2014		01/01/2017 al 21/12/2017	\$239,706.719	JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ
	TOTAL		\$480.632.253	

Indudablemente nos encontramos ante la existencia clara de un daño al patrimonio público acaecido a la SECRETARIA DE TRÁNSITO hoy MOVILIDAD del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, cuantificado en la suma de \$945.487.894., según proceso auditor, pero aclarado por la experticia técnica en la suma de \$943.922.819, los que le corresponde a cada secretario de la Secretaria de Movilidad así:



(www.contraloriacali.gov.co



Página No. 36 de 44

ALBERTO HADAD LEMOS, la suma de \$59.177.095.

OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO, la suma de \$29.737.209.

NELSON RINCON LAVERDE, la suma de \$374.376.262.

JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ, la suma de \$480.632.253

Sobre el Nexo Causal

El último de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal es la relación de causa - efecto entre el daño y la conducta. Este nexo, cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar la responsabilidad fiscal, implica en su formulación más simple que el daño fiscal debe ser consecuencia directa de la conducta culposa o dolosa del gestor fiscal o del particular o demás personas que concurran al hecho. Se entiende que no existe tal nexo, cuando en la producción del daño opera una causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero.

En el caso que nos ocupa, aprecia este despacho que se causó daño al patrimonio del Estado representado en el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE - \$943.922.819 a razón de 2.814 multas prescritas, Se evidenció mediante el aplicativo QX Registro de Tránsito y Transporte para la vigencia de 2017, la exoneración por prescripción de Dos mil ochocientos catorce (2.814) comparendos por valor de \$943.922.819, generado su declaratoria por parte de la autoridad de tránsito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 159 de la ley 769 de 2002 señala: "La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda."

Lo anterior se presenta por ineficacia y debilidades en los controles al ejecutar de manera tardía la gestión de cobro persuasivo por parte del CDAV Ltda., la cual esta consignada en la obligación contractual del Numeral 5 del literal C, modificado Otro Si # 02. "Realizar gestiones de cobro persuasivo a quienes no hubieren cancelado las sumas correspondientes a multas. Para el manejo de la cartera hará uso de los instrumentos y medios lícitos disponibles en el mercado" y al presentar deficiencias en el apoyo logístico para las acciones de cobro coactivo, por no generar en el término estipulado por la Ley 769 de 2002 las acciones previas que permitan a la autoridad de tránsito proferir de manera oportuna el mandamiento de pago que da inicio al proceso de Cobro Coactivo a los infractores de los comparendos prescritos.

Generando que dejen de recaudar las sumas líquidas de dinero por \$943.922.819 contraviniendo el artículo 209 de la Carta Política, Artículo 159 de la ley 769 de 2002 que determina un término de prescripción de tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda, violando al mismo tiempo el artículo 8° de la Ley 42 de 1993 Artículo 3° Ley 610 de 2000, artículo 22 de la Ley 734 de 2002. Ocasionando la exoneración por prescripción de Dos mil ochocientos catorce (2.814) comparendos que impidió que el Distrito de Santiago de Cali percibiera la suma por valor de \$943.922.819 por concepto de infracciones de tránsito.



En efecto, respecto de la conducta endilgada a cada uno de los sujetos procesales, (expuesto en el acápite del análisis de la conducta), se encuentra evidenciado en el plenario, el elemento de causalidad entre el daño al patrimonio público y el actuar negligente, imprudente y culposo respectivamente, por parte de los sujetos procesales aquí vinculados, por cuanto que con su participación y auspicio, expuso al Municipio de Candelaria a enfrentar un detrimento patrimonial por dineros que debieron ingresar a cuentas del Municipio, por concepto de multas y sanciones de tránsito.

Es así como finalmente el Despacho encuentra plenamente demostrados en este caso los elementos que constituyen la responsabilidad Fiscal, establecidos en artículo 5 de la Ley 610, de 2000 y que dan lugar a proceder para la imputación en los términos referidos con esta providencia y conforme al artículo 48 de la Ley 610 de 2000.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

El proceso de Responsabilidad Fiscal permite establecer la responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal, con miras a lograr el resarcimiento de los daños causados al erario; es decir, está encaminado a obtener una declaración jurídica en el sentido de que un determinado servidor público, o particular que tenga a su cargo fondos o bienes del Estado, debe asumir las consecuencias derivadas de las actuaciones irregulares en que haya podido incurrir, de manera dolosa o culposa, en la administración de los bienes públicos.

Por consiguiente, es importante recordar que para determinar la responsabilidad fiscal, se deben tener en cuenta los elementos constitutivos de la misma como son: el daño o detrimento al patrimonio del Estado, la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, y la relación de causalidad que debe existir entre el daño ocasionado y la conducta de quien realice gestión fiscal, esto es, el nexo causal. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos se puede responsabilizar fiscalmente a una persona, que sea gestor fiscal, dado el objeto de la responsabilidad fiscal, que es el resarcimiento por los daños ocasionados al patrimonio público. La ausencia de alguno de los elementos determina que no se pueda responsabilizar a un gestor fiscal vinculado al proceso, como es la inexistencia del daño o una conducta atribuible a título de culpa grave o dolo.

El hecho generador del hallazgo y que da origen a la apertura del el presente proceso de responsabilidad fiscal se describe así:

(...)

Presunta omisión en la gestión de cobro persuasivo por parte del CDAV LTDA., al no generar en el término estipulado en la Ley 769 de 2002 las acciones previas y necesarias para proferir el mandamiento de pago e inicio del proceso de cobro coactivo, a los infractores de las normas de tránsito, lo que generó la declaratoria por parte de la autoridad de Tránsito Municipal de la exoneración por prescripción de cinco mil trescientos veinticinco (5.325) comparendos por valor de \$3.810.793.059, evidenciado mediante el aplicativo QX Registro de Tránsito y Transporte para la vigencia 2017, todo dentro del Contrato Interadministrativo y el acta de apoyo entre la Secretaría de Movilidad y el CDAV LTDA.

(...)¹

¹ Auto de apertura No. 1600.20.10.19.011. Folios del 33 a 43 del expediente.





Página No. 38 de 44

Procede ésta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, a estudiar de forma detallada los hechos generadores del hallazgo, como también, los elementos materiales probatorios allegados al expediente, para exponer su pronunciamiento, desarrollando el análisis del proceso a través de un enfoque argumentativo, acorde con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, con la finalidad de acreditar la decisión a tomar y avalar el cumplimiento de las condiciones necesarias para definir de fondo el proceso, iniciando por estudiar el marco jurídico dentro de los cuales se regulan la declaratoria de prescripciones de multas de tránsito:

MARCO JURÍDICO MULTAS DE TRANSITO Y DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN

El artículo 2 de la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito define la sanción de multa, en los siguientes términos:

"(...)

Multa: Sanción pecuniaria. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos legales vigentes.

(...)"

La prescripción de la acción de cobro, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que establece:

"Artículo 159. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 206. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de transito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

Parágrafo 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

Parágrafo 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional"

Ahora bien, la Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", adicionado por el artículo 370 de la Ley 1819 de 2016, en cuanto a la gestión del recudo de cartera pública, estipula que:



40

Auto No. 1600.20.10.24.044 de marzo 14 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA Y ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FICAL CON RADICADO No. 1600.20.10.19.1344"

Página No. 39 de 44

"Artículo 1º. GESTIÓN DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Artículo 2º. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE TENGAN CARTERA A SU FAVOR. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán: 1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago. (...)

Artículo 5º. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario"

Una vez notificado el mandamiento de pago, para determinar a la interrupción del término de prescripción, el Estatuto Tributario preceptúa en su artículo 818, lo siguiente:

"ARTICULO 818. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- -La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- -La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- -El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

De otro lado, el Código Civil en el artículo 2536, dispone:

ARTICULO 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

En el mismo sentido, frente al tiempo de prescripción en la etapa de cobro coactivo por infracción a las normas de tránsito, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A, en Sentencia No.11001-03-15-000-2015-





Página No. 40 de 44

03520- 00(AC) del 10 de marzo de 2016 - Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, establece:

"Ahora bien, el Estatuto Tributario en su Art. 818 establece lo siguiente (...) El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago

(...) En consecuencia, para la Sala es evidente que el término de prescripción de tres (3) años comienza a correr de nuevo a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago(...)".

Así mismo, en relación con el término que empieza a correr nuevamente una vez notificado el mandamiento de pago, se pronunció el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga radicado 2015-0025 del 7 de septiembre de 2015, señalando:

"No obstante, el Código Nacional de Tránsito no establece un término para que los organismos de tránsito realicen el cobro coactivo, razón por la cual, se hace necesario remitirse al Estatuto Tributario, el cual, en su artículo 818..."

"Teniendo en cuenta lo anterior, el término de prescripción para la acción de cobro, una vez interrumpida con la notificación del mandamiento de pago, comienza a correr nuevamente por el término de tres (3) años, criterio concordante con el expuesto por el Ministerio Público"

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación lo dispuesto frente a la suscripción de acuerdos de pago y el incumplimiento de los mismos el Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", establece:

"ARTICULO 814-3. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas, según el caso, mediante resolución. podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

(...)

Artículo 818. Modificado por la Ley 6 de 7992, articulo 81. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

(...)

Artículo 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor ya los deudores solidarios.





Auto No. 1600.20.10.24.044 de marzo 14 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA Y ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FICAL CON RADICADO No. 1600.20.10.19.1344"

Página No 41 de 44

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor. "

EL CASO EN CONCRETO

Es de connotar que el problema jurídico que se plantea en la presente providencia para proceder a la Imputación de Responsabilidad Fiscal debe ser abordado bajo los supuestos de haberse dado, que una vez evaluadas las multas de tránsito, por el equipo auditor, conforme el informe denominado: "AGEI ESPECIAL AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO Y EL ACTA DE APOYO ENTRE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y EL CDAV LTDA — MODALIDAD ESPECIAL VIGENCIA 2017 HALLAZGO No.12" donde se estableció como primera medida que un detrimento patrimonial contra el Distrito Especial de Santiago de Cali por un valor de \$3.810.793.059, por haber dejado prescribir cinco mil trescientos veinticinco (5.325) comparendos y que luego del informe técnico, en proceso fiscal realizado por la Dirección Técnica ante el sector físico, donde se analizaron los comparendos que podían ser investigados por esta dirección por haber operado la caducidad de la acción fiscal, se determinó un valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS - \$943.922.819, dejándose para investigar 2.814 comparendos prescritos.

Queda probado el presunto detrimento, el cual deviene de la falta de gestión señores OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO - Cédula No. 16.647.789; ALBERTO HADAD LEMOS- Cédula No. 14.984.455; NELSON RINCÓN LAVERDE - Cédula No. 79.312.113; JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ - Cédula No. 76.314.131, producto de la conducta omisiva, ineficaz, ineficiente e inoportuna, en el ejercicio de sus funciones como Secretarios de Transito, al dejar prescribir las sanciones de tránsito a fin de someterlas a cobro coactivo respectivamente y con ello lograr el recaudo favorable para el Distrito de Santiago de Cali, perdiendo con ello, la posibilidad de cobro por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS - \$943.922.819.

Resulta evidente la existencia de la causalidad, toda vez que si quienes se encuentran vinculados dentro del presente proceso, hubiesen sido diligentes y cuidadosos en el cumplimiento de sus funciones, exigencia de mayor medida para quienes tienen la calidad de servidores públicos, procurando remitir a tiempo los comparendos para su respectivo cobro coactivo, durante el tiempo que desempeñaron en el cargo para la época de los hechos, hubiesen interrumpido la prescripción de la acción, de tres (3) años, conforme lo determina el Código de Tránsito y Transporte vigente para la época.

Frente al incumplimiento contractual reprochado, y hallando el despacho en este caso pruebas determinantes que conducen a la certeza de los hechos tal y como lo ordena el artículo 48 de la ley 610 de 2000 el cual reza literalmente:

"Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados."





Página No. 42 de 44

Esta instancia considera pertinente Imputar cargos a los vinculados, basado en las pruebas obrantes en el expediente se evidencia un actuar omisivo y despreocupado frente a los intereses del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, por parte de los señores, señores OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO - Cédula No. 16.647.789; ALBERTO HADAD LEMOS- Cédula No. 14.984.455; NELSON RINCÓN LAVERDE - Cédula 79.312.113; JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ - Cédula No. 76.314.131, en calidad de Secretarios de Movilidad o de tránsito, según la fecha de su vinculación al Distrito de Santiago de Cali, quienes se encuentran debidamente representados por apoderados.

Por otro lado resulta pertinente , manifestar que, como se evidencio dentro de este proveído, se hace necesario proferir archivo de proceso de responsabilidad Fiscal a favor de los señores: JOSE NICOLAS URDINOLA CALERO, cédula No.14.977.616; NATALIA OCAMPO FRANCO, cédula No. 31.474.234; JAIME CÁRDENAS TOBÓN, cédula No. 16.691.111 y CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS, cédula No. 94.491.336, todos Gerentes del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle - CDAV, conforme al artículo 47 de la ley 610 de 2000.

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (Negritas fuera de texto.)

Con fundamento en lo expuesto en el cuerpo de este proveído, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:

Archivar la actuación de la presente investigación en el Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado 1600.20.10.19.1344, por no encontrar mérito suficiente para imputar, a favor funcionarios del CDAV LTDA para la época de los hechos:

CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.491.336.

JOSE NICOLAS URDINOLA CALERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.977.616

NATALIA OCAMPO FRANCO, identificado con Cedula de Ciudadanía 31.474.234

JAIME CARDENAS TOBÓN, identificado con Cedula de Ciudadanía 16.691.111

ARTÍCULO SEGUNDO: Imputar responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, por la ocurrencia del daño patrimonial causado al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, por la cuantía estimada en el presente auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal de NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS **VEINTIDOS** MIL **OCHOCIENTOS**



Auto No. 1600.20.10.24.044 de marzo 14 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA Y ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FICAL CON RADICADO No. 1600.20.10.19.1344"

Página No. 43 de 44

DIECINUEVE PESOS - \$943.922.819, donde cada uno de los imputados deberá responder individualmente de la siguiente manera:

- OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.647.789.. quien para la época de los hechos ostentaba el cargo de Secretario de Transito del Distrito de Santiago de Cali, en el periodo de el 20-05-2014 hasta el 20-03-2015, por valor de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$29.737.209) del valor global del detrimento \$943.922.819.
- ➤ ALBERTO HADAD LEMOS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.984.455, quien para la época de los hechos ostentaba el cargo de Secretario de Transito del Distrito de Santiago de Cali, en los periodos de 01-01-2012 hasta el 15-05-2014 y Desde el 04-05-2015 hasta el 23-12-2015, por un valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$59.177.095) del valor global del detrimento \$943.922.819.
- > NELSON RINCON LAVERDE, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.312.113, quien para la época de los hechos ostentaba el cargo de Secretario de Transito del Distrito de Santiago de Cali, en el periodo de el 01-01-2016 hasta el 04-08-2016, por valor TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA SEIS DOSCIENTOS SESENTA Y DOS **PESOS** M/CTE (\$374.376.262) del valor global del detrimento \$943.922.819.
- JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ, identificado con Ceduia de Ciudadanía No. 76.314.131, quien para la época de los hechos ostentaba el cargo de Secretario de Transito del Distrito de Santiago de Cali, en el periodo de el 04-08-2016 hasta el 31-12-2017 por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$480.632.253) del valor global del detrimento \$943.922.819.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por estado la presente actuación y/o a través de sus apoderados:

JOSE NICOLAS URDINOLA CALERO, NATALIA OCAMPO FRANCO, JAIME CARDENAS TOBON, CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS, JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ, OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO, NELSON RINCON LAVERDE y ALBERTO HADAD LEMOS y a



Control

Página No. 44 de 44

las Compañía de Seguros: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS, que han sido vinculadas a este proceso como Terceros Civilmente Responsable, las que se localizan en la ciudad de Cali.

ARTÍCULO CUARTO:

Enviar en efecto suspensivo la presente actuación al Superior Jerárquico, para que surta grado de consulta, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000

ARTÍCULO QUINTO:

Una vez confirmado y en firme el auto de archivo, notificar la imputación a los implicados descritos en el artículo segundo del presente auto, por lo tanto córrase traslado por el término de diez -10- días hábiles siguientes a la notificación para que presenten los argumentos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CONSÚLTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LUZ ARIANNE ZÚNIGA NAZARENO Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Numbre	Cargo	Firma
Proyecté	Francisco Felipe Guevara Arboleda	Profesional Universitario (P)	Alex .
Revisó	Urania López Jimenez	Subdirectora de Responsabilidad Fiscal	al.
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	

